

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo **SECCIÓN SÉPTIMA**

Núm. de Recurso: 0000030/2021
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00148/2021
Apelante: TDA 2015-1 FONDO DE TITULIZACIÓN, TDA 2017-2 FONDO DE TITULIZACIÓN, BOTHAR FONDO DE TITULIZACIÓN Y KOMMUNALKREDIT AUSTRIA AG

Procurador [REDACTED]
Apelado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT
D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER
D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

VISTO por esta sección séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso de **apelación** interpuesto a nombre de los apelantes **TDA 2015-1, Fondo de Titulización, TDA 2017-2 Fondo de Titulización, BOTHAR, Fondo de Titulización y KOMMUNALKREDIT AUSTRIA AG**, representados por [REDACTED], bajo la dirección letrada de [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo núm. 9, en procedimiento ordinario núm. 17/2020, interviniendo como apelados el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, representado por la Abogacía del Estado, siendo ponente de esta sentencia don Helmuth Moya Meyer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente interpone recurso de apelación contra la sentencia de instancia que desestima el recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que desestima su reclamación frente a Juzgado Provincial de Expropiación Forzosa de Toledo y Ministerio de Fomento que niega datos sobre expedientes expropiatorios seguidos para poner a disposición terrenos para la ejecución de obras de AP-36, autopista Ocaña-La Roda y AP-41, autopista Madrid-Toledo.

SEGUNDO.- Por su parte la apelada impugnó el recurso de apelación interpuesto por la contraria y pidió la desestimación del mismo.

TERCERO.- Por providencia de 10 de mayo del 2021 se admitió el recurso de apelación y se dio traslado para conclusiones escritas. Se señaló como día de votación y fallo el 25 de enero del 2022, que se celebró mediante videoconferencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia confirma la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y tras considerar que éste examinó el asunto con base en la información y alegaciones efectuadas por las partes implicadas, considera ajustada a derecho la apreciación de la excepción al acceso a la información del artículo 18.1 c) Ley de Transparencia, esto es, cuando para la divulgación de la información sea necesaria una acción previa de reelaboración y acoge las razones de penosidad de las tareas de elaboración del informe, alegada por el Jurado Provincial de Expropiación de Toledo, y que las demandantes “han podido acceder a parte de la información a través de SEITTSA y continuará dándosele más información a medida que avance el procedimiento de liquidación”.

SEGUNDO.- Las demandantes se personaron en el procedimiento de liquidación de la concesión de las citadas autopistas. Durante la instrucción del procedimiento la Sociedad Estatal de Infraestructuras del Transporte Terrestre reclamó determinada información sobre los expedientes expropiatorios, sin que se haya precisado qué información se obtuvo ni aquella a la que han tenido acceso los demandantes ni qué parte es coincidente con la reclamada en este proceso.

Como no podemos suponer que los demandantes se embarcan en un proceso judicial para obtener información de la que ya disponen, debemos partir del hecho de que no han recibido acceso a toda la información que precisan para la defensa de sus posiciones dentro del procedimiento administrativo en el que actúan como partes interesadas y para evaluar la conveniencia de impugnar las resoluciones que en él se dicten. Por ello, no vemos obstáculo a que, acogiéndose a la Ley de Transparencia, puedan obtener la información que a los efectos indicados precisen.

No hay ningún precepto que legitime al órgano instructor para determinar que se dará acceso a la información “a medida que avance el procedimiento de liquidación”, es decir, de determinar los tiempos de acceso a la información, cuando intentada su recopilación a juicio de una de las partes interesadas no se haya dado respuesta satisfactoria por la administración que la custodia a los requerimientos que le hayan sido dirigidos.

La penosidad de la recopilación de la información no puede ser por sí misma un motivo para la denegación de la información, salvo que pueda apreciarse que la petición se realiza con manifiesto abuso de derecho, algo que no cabe apreciar en este caso en el que se reclaman datos sobre expedientes expropiatorios de las fincas sobre las que se ejecutaron las obras de construcción de las autopistas cuya concesión se liquida en el procedimiento donde están personadas las demandantes.

TERCERO.- Todas las causas de inadmisión de solicitudes de información deben ser interpretadas de manera restrictiva.

Cuando el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia habla de que se inadmitirán las solicitudes “relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”, no puede abarcarse los supuestos en los que la información se contenga en expedientes administrativos concretados por el solicitante, pues esto colisiona con el derecho al acceso a la información pública, archivos y registros reconocido en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de tal manera que si toda petición que conllevara extraer información de un expediente identificado que no esté ordenada fuera rechazada, el derecho a la información quedaría gravemente constreñido.

Debe entenderse por acción previa de reelaboración la que exigen aquellas peticiones de información que cargan sobre el órgano administrativo la iniciativa de la búsqueda de datos que se encuentran dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos, cualquiera que sea su soporte, exigiendo el análisis de la información obtenida y su ordenación. Esta labor de relacionar datos que obren en poder de la administración, pero en expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, no está amparada por el derecho a la información ni tienen los ciudadanos título para promoverla, salvo que expresamente se contemple en el ordenamiento jurídico.

Por ello, la petición de obtención de datos concretos que necesariamente deben figurar en los expedientes señalados por el solicitante de la información, no está comprendida en la excepción sobre la que se basa la sentencia de instancia.

CUARTO.- No haremos especial pronunciamiento sobre las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente

FALLO

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9, en el procedimiento núm.17/2020, resolución que revocamos y, en su lugar, dictamos otra por la que estimamos la demanda, anulamos las resoluciones impugnadas y ordenamos a la Administración demandada que facilite a los demandantes la información solicitada, sin costas.

A su tiempo devuélvanse los autos al órgano jurisdiccional de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra al rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Recurso N°: 0000030/2021